

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4715

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO** por medio de apoderado judicial y en contra de **VICTOR ARMANDO MARTINEZ PERAFAN** y el **CONSORCIO SERES S.A.S**, el togado judicial de la parte demandante solicita se decrete medidas de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o certificados de depósito a término fijo que posean los demandados en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se encuentra que mediante los autos interlocutorios del 20 de junio de 2016, 18 de septiembre de 2019 y 21 de julio de 2021, este Despacho decreto el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o certificados de depósito a término fijo que posean los demandados en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA. Por lo anterior este despacho se abstendrá de decretar lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o certificados de depósito que posean los demandados en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
DEMANDADOS: VICTOR ARMANDO MARTINEZ PERAFAN - CONSORCIO SERES S.A.S
RADICADO: 19001400300620160030700

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4714

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **ALVARO NEFTALI VIVEROS TAJUMBINA**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO NEFTALI VIVEROS TAJUMBINA
RADICADO: 19001418900420190083800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4739

190014189004202000272



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en el cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comunica mediante oficio 3856 del 08 de noviembre de 2022 que mediante auto No. 4422 del 24 de octubre de 2022 DECRETÓ terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES, en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, por desistimiento tácito y ordenó LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR que fue comunicada en oficio No. 1772 de 23 de julio de 2021, respecto del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados dentro del proceso de referencia.

Por lo cual este Despacho encuentra procedente tomar nota del levantamiento de la medida cautelar mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESEUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que se decretó mediante auto No.3452 del 29 de septiembre de 2021, respecto del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 1772 de 23 de julio de 2021, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, medida decretada dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 1900141890042021-00483-00, propuesto por GILDA ESPERANZA -ORDOÑEZ DE GARCES, en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DOLORES ISABEL - NAVIA VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, CARLOS ANDRES DURAN, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita emplazamiento de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, informando que en la dirección que estipularon en la demanda, es decir Calle 12 Con Carrera 10 A –CASA 960 se intentó surtir la notificación pero la empresa de mensajería Inter rapidísimo expidió constancia de devolución por “Dirección errada o no existe”.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados, sin embargo, mediante auto del 05 de mayo de 2022 se aceptó el emplazamiento al señor CARLOS ANDRES DURAN pero se le negó el emplazamiento respecto de MARIA DEL SOCORRO IBARRA teniendo en cuenta que la parte demandante había solicitado medida cautelar sobre un predio identificado con F.M.I No. 132-4984 de la ORIP Santander de Quilichao que denunció como propiedad de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, por lo cual se le requirió para que intentará la notificación en dicha propiedad.

Posterior a ello, este Despacho mediante Auto del 28 de octubre de 2022 requirió a la parte demandante para que realizará la notificación a su cargo, seguido a ello, la parte demandante informó que no es posible realizar la notificación en el predio identificado con F.M.I. 132-4984 de la ORIP Santander de Quilichao ya que según informa, una vez realizadas las averiguaciones en las empresas de correo certificado solo efectúan las notificaciones a direcciones con nomenclatura y aunado a ello manifiesta que sobre el lote no hay construcción y por lo tanto tampoco residentes a quien se le pueda entregar la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que no hay más direcciones físicas ni correo electrónico a donde se pueda intentar surtir la notificación de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, este Despacho observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, parte demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4744
190014189004202100346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta las constancias de notificación por aviso que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de TULIO QUINTERO FERNANDEZ, INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, encuentra este Despacho que es necesario hacer un control de legalidad dentro de proceso de referencia, conforme al artículo 132 del C.G.P., el cual establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto No. 3077 del 02 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo no se había surtido la etapa de notificación respecto a la demandada INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto dicha providencia para garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la demandada INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ

En ese sentido, y conforme a la notificación por aviso realizada a INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ, el 04 de octubre de 2022 y que se allegó a este Despacho el día 09 de noviembre de 2022, se empezarán a contar los términos que le asisten conforme al artículo 292 del C.G.P. que contempla la notificación por aviso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto No. 3077 del 02 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE que los términos que le asisten a la demandada a INGRID LISSETHE QUINTERO MARTINEZ debido a la notificación por aviso surtida el 04 de octubre de 2022, se contarán conforme al artículo 292 del C.G.P, para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201.

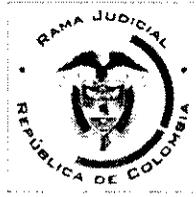
Hoy, 15 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
CESIONARIO: BANINCA S.A.S.
DEMANDADO: DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI
RADICADO: 19001418900420210057300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4712

Mediante escrito recibido por el apoderado especial del Banco Mundo Mujer, se allega cesión de derechos litigiosos realizada por el Representante Legal WALTER HARVEY PINZON FUENTES inscrito en el certificado de existencia y representación legal del Banco Mundo Mujer, y el Representante Legal Felipe Velasco Melo, donde el primero transfiere al cesionario **BANINCA S.A.S.**, todos sus derechos y obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos de crédito objeto de esta cesión.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del *"evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente"*, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante Banco Mundo Mujer S.A., Representada por el señor Walter Harvey Pinzón Fuentes, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO BANINCA S.A.S.**, Representada por el Señor Felipe Velasco Melo, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente la **CESIÓN** del porcentaje del crédito que le corresponde al Banco Mundo Mujer S.A., en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO** el **BANINCA S.A.S.**, los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

SEGUNDO: RECONOCER como cesionario de los derechos de crédito a **BANINCA S.A.S.**, con NIT. No. 900546489-6.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
CESIONARIO: BANINCA S.A.S
DEMANDADO: DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI
RADICADO: 19001418900420210057300

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4713

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, y en contra de la señora **ROSARIO ROMERO ALVAREZ**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal, se encuentra, que, en el poder otorgado y suscrito por el demandante, no se le otorgo a la Doctora Diana Catalina Otero Guzmán, capacidad para recibir, por tanto, no se hallan comprendidos los presupuestos del artículo 461¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, para extinguir la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

¹ **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas. el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. si no estuviere embargado el remanente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ROSARIO ROMERO ALVAREZ
RADICADO: 1900418900420210064500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4742
190014189004202200177



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con el fin de dar trámite al memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por AECSA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, en el que la auxiliar de la justicia doctora ZULEYMAN SURY HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25287566 y TP No. 302090, solicita se requiera a la parte demandante a fin de que cancele los gastos de Curaduría.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 17 de agosto de 2022, este despacho nombró a la auxiliar de la justicia ZULEYMAN SURY HENAO, abogada, en ejercicio, como curadora Ad Litem de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, en cumplimiento al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, en aras a que el proceso continuara su curso normal, fijando gastos de curaduría en la suma de \$300.000.00, a cargo de la demandante y a favor de la curadora.

La auxiliar de la Justicia, una vez notificada y posesionada, de manera oportuna presentó contestación de la demanda, y con fecha del 19 de septiembre de 2022 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo indicado, se ordenará requerir a la parte demandante y a su apoderado a fin de que procedan a sufragar los gastos fijados, teniendo en cuenta que quien ejerce dicho cargo, debió incurrir en una serie de expensas, enterarse del proceso, contestar la demanda, dedicar tiempo a la defensa del proceso y cuando sea necesario acudir a las audiencias.

Entonces, si bien es cierto que no se les fijan honorarios, si por lo menos se le deben cubrir y reconocer dichos gastos de curaduría que en últimas deben ser cargados a las costas del proceso, por lo expuesto, el Juzgado

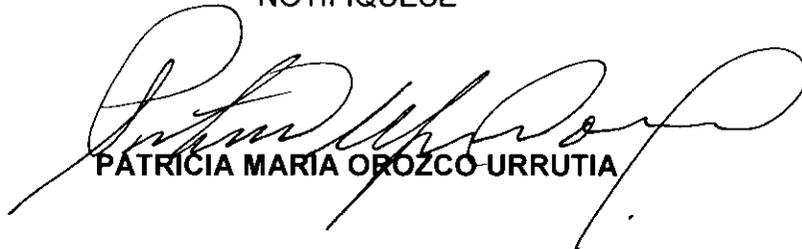
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a AECSA S.A en calidad de demandante dentro del proceso ya indicado y a su apoderada la Dra. Carolina Coronado Aldana, a fin de que sufraguen los gastos fijados en favor de la auxiliar de la justicia doctora ZULEYMAN SURY HENAO, por valor de \$300.000 para lo cual deberá acreditar su pago, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARÍA OROZCO-URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de Abo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4716

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por el señor **EDUAR CADENA MUÑOZ y OTRO**, en contra de **HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y OTROS**, en el cual se allega contestación de la demanda por parte del señor HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, junto al poder otorgado a su togado judicial y manifiesta que tienen conocimiento del auto admisorio dentro del presente proceso y además manifiestan que no se opondrán por lo cual renuncia a términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se aceptará renuncia a los términos mencionados

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Palta, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Igualmente, por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderada del demandante al apoderado judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE**, el auto que admite la demanda No. 3757 del 14 de septiembre de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del código general del Proceso, y se acepta renuncia realizada para términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Víctor Manuel Palta Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.615 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 25047 del C.S. de la J., con correo electrónico victormanuelpalta@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE. conforme al poder a él conferido y de conformidad con el art. 74 del C. G. P.

TERCERO: TENER al Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, como apoderado de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, demandado dentro del proceso.

DEMANDANTE: EDUAR CADENA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220058300

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4737

19001418900420220063500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 11 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del asunto Ordinario, propuesto por HUGO ANSELMO DIAZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA ORTIZ, HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, PERSONAS INDETERMINADAS, JOSE ALBEIRO SAMBONI MUÑOZ, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, LUIS FERNANDO CERON MORA, ELBER ARNUFO GOMEZ MUÑOZ, en el cual se allega contestación de la demanda por parte del señor HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, junto al poder y manifiesta que tienen conocimiento del auto admisorio dentro del presente proceso y además manifiestan que no se opondrán por lo cual renuncia a términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se aceptará renuncia a los términos mencionados

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Palta, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia, conforme al poder otorgado a él y el artículo al artículo 75 del C. G P.

Se advierte al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, el auto que admite la demanda No. 4066 del 28 de septiembre de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del código general del Proceso y se acepta renuncia

realizada para términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Víctor Manuel Palta Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.615 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 25047 del C.S.J. con correo electrónico victormanuelpalta@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE. conforme al poder a él conferido y al artículo 75 del C.G P.

TERCERO: TENER al Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, como apoderado de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, demandado dentro del proceso.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4736

19001418900420220064100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 11 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del asunto Ordinario, propuesto por HUGO ANSELMO MUÑOZ FAJARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, JOSE ALBEIRO SAMBONI MUÑOZ, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, LUIS FERNANDO CERON MORA, ELBER ARNUFO GOMEZ MUÑOZ, en el cual se allega contestación de la demanda por parte del señor HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, junto al poder y manifiesta que tienen conocimiento del auto admisorio dentro del presente proceso y además manifiestan que no se opondrán por lo cual renuncia a términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se aceptará renuncia a los términos mencionados

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Palta, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia, conforme al poder otorgado a el y el articulo al articulo 75 del C. G P.

Se advierte al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, el auto que admite la demanda No. 4073 del 29 de septiembre de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y se acepta renuncia

realizada para términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Víctor Manuel Palta Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.615 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 25047 del C.S.J. con correo electrónico victormanuelpalta@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE. conforme al poder a el conferido y al artículo 75 del C. G P.

TERCERO: TENER al Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, como apoderado de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, demandado dentro del proceso.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la remisión del presente proceso, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la declaración de incompetencia, ordenada por ese despacho. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4741

190014189004202200742

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la remisión por secretaria, presentada, dentro de la presente demanda de prescripción ordinaria, propuesta por el Dr. FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ a nombre de NATHALIE SARRIA DIAZ, en contra de ALFREDO SANCLEMENTE ESPINOSA, ADELAIDA SANCLEMENTE ESPINOSA, EFIGENIA SANCLEMENTE ESPINOSA, ENRIQUE SANCLEMENTE ESPINOSA, JORGE AURELIO SANCLEMENTE ESPINOSA, CARLINA SANCLEMENTE ESPINOSA, MARIO SANCLEMENTE ESPINOSA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, EVANGELISTA SANCLEMENTE, JULIO CESAR SANCLEMENTE ESPINOSA, el despacho,

Considera:

En el Correspondiente auto de fecha 27 de julio del 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal Popayán, tras considerar que del informe de secretaria y revisado el expediente a fin de realizar control de legalidad, pudo observar que, mediante interlocutorio N° 634 de fecha 26 de abril de 2021 se admitió la demanda, empero, una vez revisada la misma, logra determinar que en razón del valor catastral del inmueble objeto de la demanda, se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo cual, considero, que se produce en cabeza del mismo, la improrrogabilidad de la competencia, ordenando igualmente su remisión a esta clase de juzgado.

Recibido el expediente el día 3 de noviembre del corriente año y después de su revisión este despacho encuentra que no comparte el criterio bajo el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se apartó del conocimiento del proceso y resuelve en el curso del mismo, es decir después de haberlo iniciado admitiendo la demanda y de haber impulsado el proceso hasta el punto de encontrarse listo para dictar sentencia, resuelve

Rechazar la demanda y remitirlo por falta de competencia para el conocimiento de este juzgado a quien correspondió en reparto, todo en aplicación a lo dispuesto en el art. 16 del C. G. del P. por haber encontrado de una revisión tardía del proceso, que este es de mínima cuantía.

Es sabido y así lo ha establecido la jurisprudencia que: “por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general. (Sentencia C-655/97)

La admisión de la demanda es el momento determinante en la *perpetuatio jurisdictionis* Como lo ha entendido la doctrina, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, impone la regla consistente en que la situación de hecho que existe en el inicio del proceso, cuando se admite la demanda, es la determinante de la competencia para todo el curso del mismo, sin que las modificaciones que puedan presentarse después logren afectar tal factor, a no ser las excepciones que establece la Ley Art. 27 del C. G. del P. , y que en este caso por el solo hecho de haberse percatado el juzgado de que la cuantía del proceso, no era la que le correspondía por el factor de la cuantía, a su conocimiento, teniendo en cuenta que en este caso el factor se encuentra determinado por el factor objetivo, al que pertenece el componente de la cuantía.

El Art. 16 del C. G. del P., en el que se apoya la señora Juez para desprenderse del Proceso, establece en sus primeras líneas, que, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, son improrrogables; al final continua indicando: la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso, cuando se alegue oportunamente lo actuado conservara validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En este caso, el factor determinante no es ni el funcional ni el subjetivo, y en consecuencia, el factor que determina la competencia es el **objetivo**, que se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión), por lo tanto, el comportamiento de la prorrogabilidad o improrrogabilidad de la competencia, depende de lo dispuesto en la parte final del Art. 16, esto es, en dos eventos, a saber: (i) si no se reclama en tiempo, se torna prorrogable, caso en el cual el Juez, seguirá conociendo del proceso, y (ii)

cuando se alegue oportunamente, caso en el cual, lo actuado conservara su validez y el proceso se remitirá al Juez competente.

Ahora bien, considera este despacho que, siendo que la falta de jurisdicción y competencia, es una causal de excepción previa, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.- del Art. 100 del C. G. del P., la posibilidad de reclamar en tiempo, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, se encuentra determinada por la parte final del Art. 391 del C. G. del P. es decir por medio del recurso de reposición, lo que significa que para que este reclamo pueda producir la improrrogabilidad de la competencia, se requiere que sea alegada por la parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo que aquí no ocurrió y por lo tanto le esta vedado al juez hacer una declaración en contrario de manera oficiosa.

En suma, el Juzgado considera que una vez asumida por el Juzgado, la competencia se convierte en privativa o excluyente, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, como aquí se hizo a instancia de parte por fuera de las oportunidades que le consagra la ley o de oficio, pretender que el juez de conocimiento se desprenda del proceso, por el hecho de haberse percatado después de su iniciación y durante su curso del proceso, que se trataba de uno de mínima cuantía.

En este orden y teniendo en cuenta que no se reclamó en tiempo por ninguna de las partes, en el presente caso no aplica la improrrogabilidad de que trata el Art. 16 del C. G. del P., en el que se ampara el Juzgado.

En este punto se insiste, que de acuerdo con lo anterior el juzgado remitente no podía en el curso del proceso variar la competencia para su conocimiento, y como aquí no se aceptan sus argumentos, lo que se presenta es el conflicto de competencia, establecido en el Título V, Capítulo I, de la sección Segunda del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., según el cual cuando el Juez al que se le ha remitido el proceso por incompetencia, a su vez se declare incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda y que en este caso por tratarse de un conflicto suscitado entre dos juzgados Civiles del mismo distrito, lo deberá decidir el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, donde se remitirá.

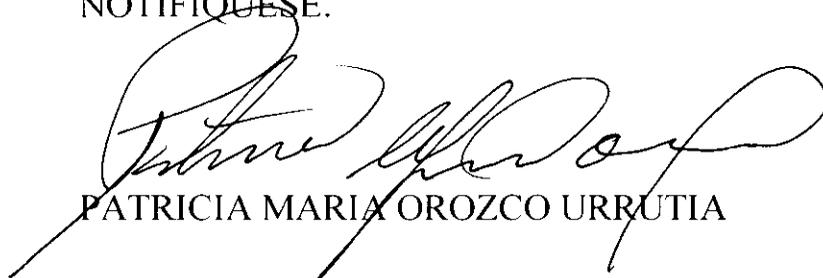
Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,

PRIMERO. - NO ACEPTAR la competencia para el conocimiento de la presente demanda dispuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda ejecutiva al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia en virtud de los Art. 33 y 139 del C. G. del P .

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 201

Hoy, 15 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4666

190014189004202200753



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LGRANDS, NIT 9013083125 y en contra de JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10753700, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LGRANDS, NIT 9013083125 y en contra de JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10753700, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$36.000,00 por concepto de Retroactivos de los meses de Enero a Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$112.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$112.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la

Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$112.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$24.000,00 por concepto de Retroactivos de los meses de Enero a Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$130.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$112.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$25.000,00 por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal del Conjunto Residencial L GRANDS materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Sanción por Mora en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONJUNTO RESIDENCIAL LGRANDS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CONJUNTO RESIDENCIAL LGRANDS, NIT 9013083125, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>201</u>
Hoy, <u>15 de xbo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4668

190014189004202200756



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANCIZAR VARGAS POLANIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4922756 y en contra de NILSON ALBERTO GOMEZ CHATES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76319512, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANCIZAR VARGAS POLANIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4922756 y en contra de NILSON ALBERTO GOMEZ CHATES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76319512, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$6'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 03 de Abril de 2.021 hasta el 03 de Diciembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ANCIZAR VARGAS POLANIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ANCIZAR VARGAS POLANIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4922756, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>201</u>
Hoy, <u>15 de n/vo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4670

190014189004202200757



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por OLGA ANDREA PAREDES ROSERO como apoderado judicial de SARA DEL CARMEN PALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558093 y en contra de PEDRO LUIS AGUDELO PALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061809156, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SARA DEL CARMEN PALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558093 y en contra de PEDRO LUIS AGUDELO PALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061809156, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a OLGA ANDREA PAREDES ROSERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25281281, Abogado en ejercicio con L.T. # 25876 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SARA DEL CARMEN PALTA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a SARA DEL CARMEN PALTA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34558093, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>201</u>
Hoy, <u>15 de xlv de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA